

favor de los ministros extranjeros, de otras personas prominentes, ó de los edificios públicos, como museos, bibliotecas, colegios, etc. *Salvaguardia* es un documento suscrito por el jefe militar respectivo, en que se ordena respetar una casa ó un establecimiento público.

## 700

Cuando los gefes de los ejércitos respectivos han convenido en una *suspension de hostilidades* local y temporal, las tropas deben abstenerse, en el intervalo, de todo acto de hostilidad.

Véanse los números 704 y 705.

## 701

El *armisticio* general, propiamente dicho, celebrado para un tiempo bastante largo, y que tenga por objeto preparar la paz, debe ser, por regla general, ratificado por los gobiernos respectivos. Estos últimos podrán, sin embargo, delegar esta facultad á un representante diplomático ó al gefe de un ejército.

El *armisticio* se diferencia de la *suspension de hostilidades*, en que el primero es *general* y de mas importancia por el tiempo que dura ó por el objeto con que se conviene, mientras que las segundas son locales ó parciales, para el arreglo de ciertas operaciones militares como la rendicion de una plaza, un cange de prisioneros, la inhumacion de los muertos, etc. A estas últimas se les llama tambien *armisticios particulares*.

Los armisticios pueden celebrarse por un tiempo determinado ó por un tiempo indefinido, hasta que se notifique que continúa la guerra.

## 702

Una suspension de hostilidades local y de corta duracion, lo mismo que los armisticios particulares, solo producen sus efectos en el territorio que se designa ó en el naturalmente

indicado segun las circunstancias, y es obligatorio para las tropas que se encuentran ó llegaren á dicho territorio, pero no producirá efecto alguno en las demas partes del teatro de la guerra, ni para las tropas que en estas se encuentren.

## 703

Los gefes respectivos tienen obligacion de poner desde luego en conocimiento de sus ejércitos la celebracion del armisticio, y deberán dictar las órdenes convenientes para que cesen las hostilidades. No podrá considerarse como violacion del armisticio el hecho de que algunos cuerpos aislados de tropas continúen de buena fé la lucha, á pesar de la suspension de las hostilidades.

Puede suceder que uno de los ejércitos beligerantes tenga conocimiento del armisticio antes que el otro; en este caso, el primero podrá advertirlo al segundo, y este apreciará el aviso segun la confianza que crea que debe merecerle.

## 704

Ambas partes tienen facultad para hacer, durante la suspension de hostilidades ó el armisticio y en el territorio que ocupan, todo lo que podrian ejecutar en tiempo de paz, excepto aquellas operaciones militares que el enemigo podria impedirles si no estuviesen suspensas las hostilidades. En consecuencia, los dos beligerantes podrán preparar nuevas tropas y fortificar sus plazas, pero no están autorizados para tomar, en el teatro de la guerra y con un objeto ya sea ofensivo ó defensivo, nuevas posiciones militares, concentrar tropas, construir nuevas fortificaciones ó reparar las destruidas en la parte espuesta al fuego del enemigo; tampoco podrán exi-

tar á la insurreccion ó traicion á los habitantes del territorio ocupado por el adversario.

Los efectos de la suspension de hostilidades y de los armisticios son esencialmente negativos, suspenden la guerra, no puede haber combates, los fuegos deben cesar, todo ataque queda prohibido y no se puede avanzar mas en el territorio enemigo: es mas difícil precisar hasta qué punto pueden tomarse, medidas defensivas, ó si no deben tomarse del todo: estas últimas forman parte de las operaciones militares, y el adversario tiene el mayor interes en oponerse á ellas, y lo haria, ó por lo menos procuraria oponerse á ellas si no se hubiese suspendido la lucha; el armisticio se opone á ello. El enemigo debe abstenirse de todo acto de esta naturaleza, porque de otro modo el armisticio no seria una verdadera suspension de las hostilidades, sino un medio de favorecer á uno de los beligerantes con detrimento del otro. Por ejemplo, uno de los beligerantes trataria de fortificar ú ocupar una posicion, cosa que el otro le habria impedido si la lucha hubiese continuado; realmente no habria armisticio, y el éxito de las batallas posteriores penderia de esta circunstancia. Por lo mismo, cuando se ha abierto una brecha en una ciudad fortificada, y que á causa del armisticio se ha diferido el asalto, el sitiado no puede reparar su fortificacion ni construir nuevas obras, y el sitiador tendria derecho de usar de su artillería para destruirlas. Igualmente el sitiado no tiene derecho de introducir nuevas tropas al recinto sitiado, introduccion que, sin el armisticio, el sitiador trataria de estorbar. La suspension de hostilidades favorece á los beligerantes, puesto que ambos pueden reponerse de las fatigas de la guerra. Sin embargo, ninguno de ambos beligerantes tiene impedimento para levantar y concentrar lejos del teatro de la guerra, nuevas tropas, puesto que ninguno de ellos puede oponerse á esto á pesar de la continuacion de las hostilidades. Véase Vattel § 245 y siguientes.

705

Durante el armisticio, los beligerantes pueden tomar posesion de las plazas que el enemigo haya abandonado, pero no de las que accidentalmente no ocupe ó guarnezca.

Vattel p. 252. "Es una hostilidad quitar al enemigo lo que tiene intencion de conservar."

706

La facultad de los habitantes para circular libremente en-

tre ambos ejércitos durante el armisticio, depende de las circunstancias en que este se haya celebrado, ó de la decision de los gefes militares. Se presume la libertad de circular, si el armisticio es general y ha sido celebrado para un tiempo suficientemente prolongado.

707

Cuando trascurre el plazo de la suspension de hostilidades, sin que se renueve este plazo ó se concluya un nuevo armisticio, ó se celebre tratado de paz, podrán comenzarse desde luego las hostilidades sin necesidad de aviso prévio.

Si, por el contrario, el armisticio fué indefinido es preciso notificar que se ha resuelto comenzar las hostilidades.

708

Cuando uno de los beligerantes no respeta las condiciones espresas ó tácitas del armisticio, cesa para el adversario la obligacion de respetarlas, y si no hay estipulaciones contrarias en el tratado, pueden comenzar inmediatamente las hostilidades sin necesidad de aviso prévio.

Cualquier convenio de esta clase debe ser necesariamente recíproco, y si uno de los contratantes falta á él no debe el otro quedar obligado. Puede suceder que ambos beligerantes se acusen mutuamente de haber violado el armisticio; en estos casos, solamente la buena fe y la opinion pública decidirán por parte de quién está la justicia.

709

Cuando un particular interrumpe la suspension de las hostilidades ó el armisticio, obrando sin órdenes del Estado y sin que sus actos estén autorizados ó favorecidos por los ge-

fes militares, puede únicamente pedirse el castigo del culpable, pero esta circunstancia no da derecho á emprender de nuevo las hostilidades.

## 710

Se llaman capitulaciones, los convenios por los cuales un cuerpo de tropas, un buque de guerra ó una plaza fuerte, se rinden al enemigo. Las capitulaciones pueden celebrarse condicionalmente ó con ciertas reservas, por ejemplo, bajo la condicion de que antes de determinada fecha no lleguen las tropas de refuerzo, ó que la guarnicion pueda salir libremente con los honores de guerra. El derecho internacional y el honor militar exigen que se respeten con toda buena fé estas disposiciones.

## 711

Una capitulacion sin condiciones no da derecho al vencedor para condenar á muerte á los que capitularon; debe limitarse á considerarlos como prisioneros.

*No es lícito matar á los prisioneros de guerra, y los que capitulan tienen este carácter. Este es un progreso que el derecho internacional moderno ha realizado sobre el de la antigüedad. (Véanse los números 578, 584 y 589.) Respecto de los casos en que se puede dar muerte al enemigo vencido, véanse los números 590, 620, 635, y el 637 y siguientes.*

## 712

El gefe de las tropas que atacan ó asedian una ciudad, tiene derecho para hacer que se consignent en la capitulacion cualesquiera condiciones relativas, bien á las operaciones militares, bien á la persona y propiedad de los soldados de la

guarnicion ó de los habitantes; pero no puede exigir ninguna promesa respecto de la Constitucion política ó de la administracion de la ciudad que capitula.

*Esta regla se funda en que los gefes militares, por amplias que sean sus facultades, solo las tienen respecto de la guerra y no respecto de los asuntos políticos. Seria inicuo exigir como condicion de una capitulacion una promesa que no cabe en las facultades del gefe que capitula, y que el gobierno respectivo tendria que desconocer, quizá comprometiendo su honor. Por lo demas, esta regla está sujeta á ciertas excepciones, segun las circunstancias, como por ejemplo, si fuese el soberano mismo el que capitulase, aunque en este caso la guerra tendria el carácter de una intervencion en los negocios interiores de un Estado, intervencion difícil de justificar.*

## 9.—Fin de la guerra.—Celebracion de la paz.

## 713

La guerra puede terminar sin tratado, y solo por el hecho de que cesen las hostilidades y de que los beligerantes reanuden sus relaciones pacíficas.

En este caso, los beligerantes conservan los territorios que ocupaban al terminarse la guerra.

*Es muy frecuente que una guerra termine de hecho, y que, sin embargo, trascurra cierto tiempo sin que se celebre un tratado de paz ó se reanuden las relaciones pacíficas entre los que la sostuvieron. En estos casos cabe, en nuestro concepto, la distincion entre el estado de guerra y la guerra material, ó sea la prosecucion de las hostilidades. Para que termine el estado de guerra es necesario no solamente que cesen las hostilidades materiales, sino que se reanuden las relaciones pacíficas, segun lo espresa la regla anterior. Esto no quiere decir que dos naciones que no mantengan ni hayan mantenido nunca relaciones, deban considerarse como en estado de guerra, porque no es la guerra sino la paz, la ley y condicion normal de los pueblos. Pero cuando dos Estados, hayan tenido ó no relaciones, llegan á hacerse la guerra á consecuencia de desavenencias, disputas ó agravios, y por este motivo han adquirido la facultad de ejercer todos los derechos á que da origen el estado de guerra, esta facultad continúa mientras que no sobreviene un arreglo tácito ó expreso sobre la cuestion, porque mientras las desavenencias están insolutas y vivos los agravios, y mientras la resolucion ó satisfaccion dependen de las medidas de hostilidad á que se ha recurrido, subsiste el estado de guerra.*

Si, por el contrario, se reanudan las relaciones pacíficas, se supone que ambos Estados se conforman y consienten en lo que la guerra ha decidido, y cada uno de ellos quedará disfrutando de lo que con ella ha alcanzado. Las nuevas relaciones tendrán por base el *status post bellum*, respecto de todo aquello que la guerra modificó, y el *status ante bellum* respecto de las cosas que no fueron objeto de la guerra y á las que no se extendió la acción de esta.

## 714

La guerra puede terminar por la sumisión completa del vencido al vencedor. Si el vencido continúa existiendo como Estado independiente, las condiciones que se le impongan forman el tratado de paz. Si pierde su independencia, se aplicarán los principios establecidos sobre las cesiones de territorio ó la fusión de varios Estados. La conquista solo produce nuevos derechos, cuando hay sumisión ó tratado de paz.

Sobre cesiones de territorio, conquistas y anexiones, véanse los números 289 y siguientes.

## 715

El vencedor solo puede adquirir *derechos públicos* sobre el territorio y los súbditos del Estado vencido.

La ocupación militar confiere [los] derechos de que se ha hablado en los números 549 y siguientes. En caso de cesión de territorio ó anexión, el Estado que adquiere se sustituye solamente en los derechos que tenía el gobierno del Estado cedente; la propiedad privada sigue perteneciendo á sus antiguos dueños; el territorio cedido ó anexado continúa reportando sus antiguos gravámenes, etc. Véanse los números 289 y siguientes.

No era este el derecho de la antigüedad. Como ejemplo de lo que entonces era una anexión, cita Bluntschli la fórmula de la *Deditio* entre los romanos: "*Rex interrogavit. Estisne vos legati oratoresque missi á populo Collatino, ut vos populumque Collatinum dederitis? Sumus. Estne populus Collatinus in sua potestate? Est. Deditisne nos, populumque Collatinum, urbem agrorum, aquam, terminos, delubra, utensilia, divina humanaque omnia in meam populi Romani deditioem? Deditis. At ego recipio.*"

## 716

Por regla general, la guerra termina por un tratado de paz que arregla las condiciones y fija las nuevas bases en que esta debe cimentarse.

## 717

No puede considerarse nulo el tratado de paz por el hecho de que la lucha se haya verificado en condiciones desiguales y de que el poder del vencedor haya sido mas considerable que el del vencido; pero si se ha ejercido coacción ó violencia contra el plenipotenciario encargado por uno de los beligerantes para negociar la paz, es lícito considerar como nulo el tratado concluido por dicho plenipotenciario.

Véanse los números 419 y 420, y sus notas.

## 718

La Constitución de cada Estado determina á quién corresponde el derecho de celebrar la paz. En derecho internacional, se presume que dicha facultad corresponde á la persona que ejerce el poder mas elevado, en virtud de su derecho de representar al Estado; pero si esta persona no puede, segun la Constitución, celebrar la paz sin el consentimiento de las Cámaras ó de cualquier otro cuerpo político, el derecho internacional debe respetar esta restriccion, y el tratado solo será válido si se ratifica por el poder competente, ó si, á consecuencia de un cambio constitucional, no se requiere ya la ratificación. Sin embargo, la buena fé y el deber de procurar disminuir lo mas que sea posible los males de la guerra,

exigen que los gefes de los Estados no tomen, ordenen ó autoricen medida alguna que pueda impedir ó dificultar la ratificacion del tratado.

*Por regla general, la facultad de celebrar tratados corresponde en todos los gobiernos constitucionales, ya sean monárquicos ó republicanos, al Poder Ejecutivo, pero sujetándolos á la ratificacion de alguna de las cámaras legislativas; por ejemplo, en la República Mexicana corresponde al congreso de la Union ratificar los tratados concluidos por el Poder Ejecutivo [arts. 74 frac. XIII y 85 frac. X de la Constitucion] y en los Estados-Unidos de Norte-América los tratados deben ser ratificados por el senado que es una de las cámaras legislativas; en las monarquías constitucionales europeas, el Poder legislativo tiene una intervencion mas ó menos considerable en la ratificacion de los Tratados, y esta intervencion de dicho Poder puede considerarse como uno de los principios fundamentales del derecho público constitucional.*

Un soberano destronado ó prisionero en poder del enemigo no puede celebrar tratados obligatorios para el Estado á no ser que, en el segundo caso, los ratifique el poder que ha reasumido el gobierno de dicho Estado. Los soberanos que se hallan en esta situacion podrán tomar parte en las negociaciones solamente en aquello que se refiera á sus derechos dinásticos ó á sus pretensiones de ser restablecidos en el trono.

Si para hacer efectivo el tratado fuese necesaria alguna medida legislativa, el poder competente deberá dictarla pues se ha obligado á ello al ratificar el tratado. "Si se estipula, dice Kent, el pago de una cantidad en metálico, y para verificarlo fuese necesaria una disposicion legislativa, el rehusarla equivaldria á faltar á la fé pública." (Véase el núm. 424 y su nota.) En los Estados-Unidos el congreso ha expedido siempre las leyes necesarias para la ejecucion de los tratados que el senado ha aprobado. Cuando el poder competente, segun la Constitucion, ha concluido un tratado, los demas cuerpos de un Estado tienen el deber de cumplirlo, pues de otro modo usurparian atribuciones que no les confiere la Constitucion; así pasa tambien en Inglaterra. Puede consultarse sobre este punto á Blackstone y Kent.

719

Quando por el tratado de paz se cede una parte del territorio, esta cesion se considera válida en derecho internacional, siempre que los habitantes ratifiquen el tratado y aun cuando la Constitucion prohibiese la referida cesion.

*Una cesion de esta naturaleza puede ser imperiosamente exigida por las circunstancias, y no parece sostenible que una dificultad constitucional fuese causa bastante para hacer imposible un arreglo y para aplazar indefinidamente la*

celebracion de la paz. Una guerra extranjera que hace sucumbir á una nacion, trastorna de hecho el régimen constitucional, y es una perturbacion que la Constitucion no ha podido prever. Si el mismo Poder que ratifica un tratado en que se cede parte de un territorio, tiene facultad para acordar tal cesion, no habrá dificultad alguna. Si la enajenacion del territorio corresponde á un Poder distinto del que ratifica los tratados, el referido Poder se verá obligado á decretar la enajenacion. [Véase la nota del núm. anterior.] Si por último, el caso no está previsto en la constitucion, ó es imposible por cualquier otro motivo dictar la medida constitucional que sancione la enajenacion del territorio, esta enajenacion quedará consumada por la fuerza de los hechos, puesto que una guerra desgraciada puede imponer á una nacion este y otros sacrificios.

Tal es la historia de las diversas enajenaciones de territorio á que se han visto obligados los Estados á consecuencia de una guerra de mal éxito. Así sucedió en la República Mexicana en la guerra que sostuvo contra los Estados-Unidos en 1847. La cesion de una gran parte de su territorio estipulada en el Tratado de paz, quedó sancionada por la fuerza de los acontecimientos, no obstante las dificultades constitucionales con que se tropezó.

Segun la actual Constitucion de la República puede ponerse en duda la facultad del Congreso de la Union para enajenar una parte del territorio nacional, á no ser que, en atencion á que la Constitucion misma marca y define la extension del territorio nacional, se considerase la enajenacion de una parte de este, como una reforma constitucional que podria hacer el poder legislativo conforme á las prescripciones de la Constitucion misma. De no ser así pareceria necesario la convocacion de un congreso extraordinario con facultades *ad hoc*, por no ser la referida atribucion una de las que puedan considerarse reservadas á los Estados. (Véanse los núms. 290, 292, 293 y 294.)

720

El Estado que adquiere un territorio obtiene por el hecho de la cesion, únicamente, los derechos que tenia el Estado cedente.

Los derechos constitucionales de los habitantes del país no quedan abrogados por el solo hecho de la cesion, y solo sufrirán aquellas modificaciones que sean consecuencia necesaria de la anexion.

(Véanse los núms. 714 y 715, y el lib. IV de esta obra.) El cambio de gobierno y la anexion de un territorio son acontecimientos tan importantes, que casi siempre producen profundas modificaciones constitucionales, á menudo incalculables. La transicion es siempre difícil y es casi imposible dejar de conferir poderes dictatoriales al Estado que adquiere el territorio. El derecho

internacional se limita á establecer el principio de que, el derecho público vigente antes de la cesion (la organizacion de las municipalidades y corporaciones, los poderes públicos, las libertades políticas, los tribunales, etc.) no será abrogado por el solo hecho de la anexion, sino que por el contrario, permanecerá en vigor en todo lo que lo permitan la unidad del Estado y las necesidades políticas; se presume la conservacion del derecho público antiguo, y su abrogacion total ó parcial, deberá ser efecto de un acto especial que emane del nuevo poder.

## 721

El tratado de paz termina la desavenencia que existia entre los Estados beligerantes; despues de su celebracion queda prohibido todo acto de hostilidad, no se pueden aplicar ya las leyes de la guerra, y recobran su fuerza las vigentes en tiempo de paz.

*Si el tratado de paz contiene estipulaciones ó arreglos sobre la cuestion que originó la guerra, dicha cuestion no podrá ser motivo de nuevas reclamaciones y nueva guerra. Si, por el contrario, la cuestion no queda resuelta ni expresa, ni implícitamente, podrá ser materia de nuevas discusiones y aun de nueva guerra si no sobreviniese un arreglo, pero no podrán alegarse las reclamaciones ú ofensas que originaron ó acompañaron la primera lucha, pues solo en abstracto se podrá discutir nuevamente la referida cuestion, y solo se podrán reclamar las ofensas que no se alegaron en la primera guerra, ó que fuesen posteriores al tratado de paz. (Wheaton, Derecho Internacional, Part. IV cap. IV.) Por este motivo es conveniente que el tratado de paz sea esplicito y no deje pendiente cuestion alguna.*

## 722

Cuando, despues de la celebracion de la paz, algun cuerpo de tropa comete actos de hostilidad, debe procurarse, en lo que sea posible, restablecer las cosas en su estado anterior ó indemnizar á los interesados, aunque los actos de hostilidad se hayan cometido de buena fé por ignorarse la celebracion de la paz.

*En muchos tratados se fija la época en que deben terminar las hostilidades en las*

diversas partes que son teatro de la guerra, calculando el tiempo necesario para que llegue á conocimiento de los diversos cuerpos de ejército. Sin embargo, si antes de la expiracion del término fijado, se verifica alguna captura por persona que tenia ya conocimiento de la paz, dicha captura no es válida, porque así lo exige la buena fé que debe acompañar á esta clase de convenios. [Wheaton, Derecho Internacional, Part. IV, cap. IV.]

## 723

La celebracion de la paz va acompañada generalmente, (á menos de reservas especiales) de una amnistía, es decir, no hay ya lugar á ningun reclamo de los daños causados durante la guerra por los súbditos de uno de los Estados beligerantes á los súbditos del otro.

Véase el núm. 725. Una amnistía de esta naturaleza comprende los actos de hostilidad ó cualesquiera otros perjuicios originados en virtud de la guerra, pero no deberá estenderse á las reclamaciones ó demandas que no se refieren á la guerra, y cuya admission no compromete la conservacion de la paz. Entran en esta categoría:

*a* Las acciones civiles que resultan de contratos privados, por ejemplo, los convenios celebrados durante la guerra para suministrar armas ó mercancías, los préstamos de numerario, el rescate de prisioneros.

*b* Las acciones civiles que resultan de los convenios celebrados antes de la guerra.

*c* Las acciones civiles ó penales cuyo origen es independiente de la guerra ó de las operaciones militares, y que no resultan de los actos de hostilidad provocados por la misma guerra.

[Véase Wheaton, Derecho Internacional, § 544 y Heffter, §§ 180 y 181.]

## 724

La amnistía comprende, por regla general, todos los actos punibles (heridas, homicidios, violencias, robos, atentados á la propiedad, etc.) cometidos por los soldados durante la guerra y que no fueron castigados conforme á las leyes militares antes de la celebracion de la paz.

Puede resentirse el orden público de que los culpables cuenten con una am-

nistía futura. Los particulares no tienen otra garantía que la que les ofrece la disciplina militar y los consejos de guerra; pero la conveniencia de que la paz termine todas estas cuestiones, se sobrepone á cualquiera otra consideración.

Los condenados por un consejo de guerra, no quedan indultados por la celebración de la paz.

La amnistía comprende también á las personas que sin pertenecer al ejército, cometieron actos punibles excitadas por el fanatismo ó por el espíritu de partido. (Véase el núm. siguiente.)

## 725

La amnistía no debe favorecer á los particulares ó soldados que hayan cometido durante la guerra, actos que las leyes ó usos de esta no toleran ni escusan, siempre que el Estado considere estos actos como crímenes comunes, y autorice las demandas contra sus súbditos.

## 726

La amnistía no se extiende á los perjuicios ó delitos anteriores á la guerra y estraños á la causa de esta, ni á los crímenes cometidos durante la guerra en territorio neutral por los súbditos de uno de los beligerantes contra los del otro.

## 727

Celebrada la paz quedan zanjadas todas las antiguas desavenencias, y olvidadas todas las antiguas ofensas; solo por nuevas causas puede emprenderse una nueva guerra.

Véase la nota del núm. 721.

## 728

Si no se estipulan otras condiciones, se considera como

base del nuevo orden público creado por la paz, el estado que guardan las cosas (*uti possidetis*) en el momento de celebrarse aquella; cada Estado conserva la soberanía del territorio que ocupa.

Es poco frecuente que un tratado de paz deje de arreglar el estado en que deben quedar las cosas, pues casi siempre, sus disposiciones principales se refieren á este punto; pero si así sucediese, el *uti possidetis* será la base de todo aquello sobre que el tratado guardó silencio. Tal es la opinión de casi todos los publicistas, y así se ha observado en la práctica.

## 729

Desde el instante en que se celebra la paz quedan libres los prisioneros de guerra.

Es lícito, sin embargo, tomar ciertas medidas para regularizar la forma en que deben ser puestos en libertad los prisioneros, así como para el pago de las deudas que estos hayan contraído.

Véanse los núms. 603 y siguientes.

## 730

Desde el momento en que se celebra la paz, no es ya lícito levantar contribuciones de guerra ú ordenar requisiciones en el territorio enemigo. Tampoco puede exigirse el pago de las contribuciones atrasadas.

La suspensión de las leyes de la guerra es una consecuencia necesaria de la paz.—Si los gefes militares hubiesen impuesto una contribucion antes de tener conocimiento de la celebración de la paz, deberán devolver las cantidades percibidas, y pagar el valor de los objetos recibidos.

## 731

Los tratados ó convenciones que habian quedado suspen-

didados durante la guerra, recobran *ipso jure* su valor al terminar esta, á no ser que los modifique el tratado de paz, ó que se refieran á cosas que la guerra ha hecho desaparecer ó ha modificado profundamente.

*La regla anterior está redactada bajo la influencia de la opinion del autor, que sostiene que la guerra no rompe los tratados, sino que únicamente los suspende. Sin embargo, la opinion de casi todos los publicistas y la práctica de las naciones son contrarias al parecer de Bluntschli. Para no repetir lo que ya hemos dicho anteriormente, véase la nota del número 472, donde hemos manifestado los principios que en nuestro concepto, pueden considerarse como las reglas del derecho internacional moderno sobre esta materia.*

## 732

Si en el tratado de paz se estipula la restitucion del territorio ocupado durante la guerra, debe presumirse que la voluntad de los contratantes es restablecer los derechos de soberanía tales cuales existian antes de la invasion enemiga, y volver el país en el estado en que se encontraba en el momento de la celebracion de la paz.

## 733

El Estado no tiene obligacion de indemnizar los estragos ocasionados durante la guerra ó durante la ocupacion del territorio enemigo; pero no es lícito ocasionar perjuicio alguno despues de celebrada la paz. Tampoco tiene obligacion de reembolsar las contribuciones ó rentas percibidas, durante la ocupacion, por las autoridades militares; pero restablecida la paz, no es lícito ocupar las cajas públicas, y deberán ser devueltas inmediatamente á las autoridades regulares.

Véanse los núms. 654 y siguientes.

## 734

El ocupante no puede exigir que se le reembolsen los gastos que haya hecho en el territorio ocupado, á no ser que así se estipule en el tratado de paz. Tiene, sin embargo, derecho de destruir ó llevarse las cosas que haya hecho á sus espensas.

## 735

Si se estipula simplemente la restitucion del territorio, el vencedor deberá devolver los archivos y todos los documentos pertenecientes al territorio.

## 736

La restitucion de los demas objetos tomados al enemigo y, especialmente, de las colecciones artísticas ó científicas y de las obras de arte que se han tomado antes de la celebracion de la paz, debe estipularse expresamente.

Véase el número 660 y su nota.

## 737

La ejecucion del tratado de paz debe comenzar inmediatamente, y sus condiciones deben cumplirse tan pronto como las circunstancias lo permitan.

El tratado no se perfecciona sino despues del cange de las ratificaciones, y desde esta fecha puede exigirse su ejecucion. Sin embargo, las hostilidades cesan generalmente desde que se da principio á las negociaciones ó desde que el tratado queda redactado. En cuanto á la evacuacion del territorio es costumbre fijar un plazo dentro del cual debe verificarse; así se estipuló en el tratado de paz entre México y los Estados- Unidos.